



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 427-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA**

**CAUSA No. 427-2013-TCE**

Quito, 11 de diciembre de 2013, a las 18h30.

**1. Antecedentes.-**

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 9 de diciembre de 2013 a las 17h59, el expediente enviado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que adjunta doscientas cincuenta y dos (252) fojas, obrando de fojas 248 a 252 el escrito mediante el cual el señor Carlos Alberto Cambala Montecé interpone recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-12-3-12-2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 3 de diciembre de 2013, acto administrativo electoral de segunda instancia mediante el cual se ratifica la resolución PLE-JPESE-122 de 27 de noviembre de 2013, dicta por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena que niega la inscripción de la candidatura del recurrente para la dignidad de alcalde del cantón La Libertad.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja 253 vuelta, consta que a la causa se le asignó el número: 427-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de juez sustanciadora, a la infrascrita jueza, doctora Catalina Castro Llerena.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

## 2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

- 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
- 6. Resolver en Instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales".*

El artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece:

*"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:*

- 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."*

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013, que señala textualmente en el artículo 2 y 3, lo siguiente:

*"**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62, en contra de la Resolución **PLE-JPESE-122**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por improcedente y carecer de fundamento legal.*

***Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-JPESE-122**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, del abogado Carlos Alberto Cambala Montece, auspiciada por el Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62, por encontrarse inmerso en lo que establece el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para inscripción y Calificación de Candidatas y candidatos de Elección Popular, dejando a salvo el derecho de la organización política a subsanarlo en el plazo de 48 horas."*

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

## 3. Oportunidad.-



El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada se produjo el 5 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 002610 y notificada en la misma fecha, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) Abg. Alex Guerra Troya, la misma que se encuentra a fojas doscientos treinta y ocho (238) del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 6 de diciembre de 2013 (fojas 248 a 252), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

#### **4. Legitimación activa.-**

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

*"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

De la revisión del expediente, se desprende que el señor Carlos Alberto Cambala Montecé fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, el día 5 de diciembre 2013, mediante oficio No. 002621 a las 22h11; según consta de la razón de fojas doscientos treinta y ocho (238); de igual manera que es CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN LA LIBERTAD, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, AUSPICIADO POR EL FRENTE DE LUCHA CIUDADANA, LISTAS 62.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

Una vez que se ha constatado que el presente recurso cuenta con todos los requisitos de procedibilidad exigido por el régimen aplicable, en mi calidad de jueza sustanciadora,

**DISPONGO:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la presente causa.
- 2) Por medio de la Secretaría General, otórguese una casilla contencioso electoral al accionante señor CARLOS ALBERTO CAMBALA MONTECÉ, en donde recibirá las notificaciones futuras que, dentro de la presente causa le correspondan.
- 3) **REMITIR** copias fotostáticas del expediente completo a la señora y a los señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin que procedan con el estudio de la presente causa.
- 4) **NOTIFICAR** con el contenido del presente auto, al peticionario en las direcciones electrónicas: fcambala@gmail.com; y, abbayoryi@hotmail.com; así como al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Señor Presidente.
- 5) Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

***Notifíquese y Cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA.***”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**